

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 975/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales** ..... 1
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 976/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias, distintas de las de cooperación al desarrollo que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países** ..... 8
  
- Reglamento (CE) nº 977/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 15
  
- Reglamento (CE) nº 978/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 203ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 ..... 17
  
- Reglamento (CE) nº 979/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 ..... 18
  
- Reglamento (CE) nº 980/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 239ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87 .. 20
  
- Reglamento (CE) nº 981/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros ..... 21

★ <b>Reglamento (CE) n° 982/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se derogan algunos Reglamentos de los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de las frutas y hortalizas transformadas</b> .....	22
Reglamento (CE) n° 983/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98 .....	24
Reglamento (CE) n° 984/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2563/98 .....	25
Reglamento (CE) n° 985/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98 .....	26
Reglamento (CE) n° 986/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98 .....	27
Reglamento (CE) n° 987/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999 .....	28
Reglamento (CE) n° 988/1999 de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

1999/311/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006)</b> .....	30
---	----

1999/312/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/383/CEE relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas</b> .....	37
--	----

1999/313/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos</b> .....	40
--	----

<b>Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas</b> .....	42
--	----

**Comisión**

1999/314/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 1999, en relación con el cuestionario relativo a la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 856].....** 43
- 

**Rectificaciones**

- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 925/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993) (DO L 115 de 4.5.1999) .....** 46



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 975/1999 DEL CONSEJO**

**de 29 de abril de 1999**

**por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado <sup>(2)</sup>,

(1) Considerando conveniente fijar las modalidades de ejecución de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar (la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales;

(2) Considerando que el Consejo adoptó, simultáneamente al presente Reglamento, el Reglamento (CE) n° 976/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias, distintas de las de cooperación al desarrollo que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países <sup>(3)</sup> que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países;

(3) Considerando que la política comunitaria en el ámbito de la cooperación al desarrollo contribuye al objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como al de

respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales;

(4) Considerando que la Unión Europea respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho, según se enuncia en el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea;

(5) Considerando que la acción de la Comunidad Europea en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos se inscribe en el respeto de los principios de universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos que constituyen la piedra angular del sistema internacional de protección de los derechos humanos;

(6) Considerando que la acción de la Comunidad Europea en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos se inspira en los principios generales que informan la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales;

(7) Considerando que la Comunidad reconoce la interdependencia de todos los derechos humanos y que el progreso del desarrollo económico y social y de la realización de los derechos civiles y políticos se apoyan mutuamente;

(8) Considerando que conviene considerar el respeto del Derecho internacional humanitario como parte de los derechos humanos en el sentido del presente

<sup>(1)</sup> DO C 282 de 18.9.1997, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 1997 (DO C 371 de 8.12.1997, p. 74), Posición común del Consejo de 25 de enero de 1999 (DO C 58 de 1.3.1999, p. 17) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de abril de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

- Reglamento; considerando también los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional de 1977, la Convención de Ginebra de 1951 relativa al estatuto de los refugiados, y el Convenio de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, así como otras normas de Derecho internacional convencional o consuetudinario;
- (9) Considerando la Resolución sobre derechos humanos, democracia y desarrollo adoptada el 28 de noviembre de 1991 por el Consejo y los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, que definió las orientaciones, procedimientos y líneas de acción concretos destinados a promover, a la vez que los derechos económicos y sociales, las libertades civiles y políticas mediante un régimen político representativo basado en el respeto de los derechos humanos;
- (10) Considerando que la acción de la Comunidad Europea en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos forma parte de un enfoque positivo y constructivo que incluye los derechos humanos y los principios democráticos como tema de interés común para la Comunidad y sus socios, y como elemento del diálogo para favorecer iniciativas para su respeto efectivo;
- (11) Considerando que este enfoque positivo debería traducirse en la ejecución de acciones de apoyo a los procesos de democratización, mejora del Estado de Derecho y desarrollo de una sociedad civil pluralista y democrática, así como en la aplicación de medidas de confianza destinadas a prevenir los conflictos, apoyar los esfuerzos de paz y luchar contra la impunidad;
- (12) Considerando que resulta por tanto esencial que los instrumentos financieros utilizados en apoyo de las acciones positivas en estos ámbitos en favor de cada país sean utilizados de manera coherente con los programas geográficos e integrados con otros instrumentos de desarrollo con el fin de aumentar su impacto y eficacia;
- (13) Considerando que es asimismo necesario garantizar que dichas acciones sean coherentes con la política exterior de la Unión Europea, incluida la política exterior y de seguridad común;
- (14) Considerando que estas acciones deben centrarse, en particular, en las personas discriminadas, pobres o desfavorecidas, como los niños, las mujeres, los refugiados, los emigrantes, las minorías, las personas desplazadas, los pueblos indígenas, los presos y las víctimas de torturas;
- (15) Considerando que el apoyo comunitario a la democratización y al respeto de los principios del Estado de Derecho en el marco de un régimen político respetuoso de las libertades fundamentales del individuo contribuye a la realización de los objetivos de los distintos acuerdos celebrados por la Comunidad Europea con sus socios, acuerdos que hacen del respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos un elemento esencial de las relaciones entre las partes;
- (16) Considerando que la calidad, el impacto y la continuidad de las intervenciones deberían salvaguardarse, en particular previendo la posibilidad de iniciar programas plurianuales de promoción de los derechos humanos y los principios democráticos que se prepararían en colaboración con las autoridades del país en cuestión teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada país;
- (17) Considerando que la ejecución de una acción eficaz y coherente requiere que se tengan en cuenta las características propias de la acción en favor de los derechos humanos y de los principios democráticos y que éstas se traduzcan en el establecimiento de procedimientos flexibles, transparentes y rápidos para la toma de decisiones relativas a la financiación de las acciones y proyectos en este sector;
- (18) Considerando que es esencial asegurarse de que se posee una capacidad de reacción rápida ante situaciones urgentes o de una importancia particular con el fin de reforzar la credibilidad y la eficacia del compromiso comunitario en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos en los países donde tales situaciones se producen;
- (19) Considerando que, muy especialmente en el caso de los procedimientos de concesión de subvenciones y de evaluación de los proyectos, conviene tener en cuenta la particularidad de los beneficiarios del apoyo comunitario en este ámbito, particularmente el carácter no lucrativo de sus actividades, los riesgos en que incurran sus miembros, a menudo voluntarios, en un medio a veces hostil, y su margen escaso de maniobra en términos de fondos propios;
- (20) Considerando que el desarrollo de la sociedad civil debe materializarse, en particular, en el surgimiento y organización de nuevos actores y que, a tal fin, la Comunidad puede verse obligada a aportar en los terceros países beneficiarios apoyos financieros a socios que carecen de experiencia anterior en ese ámbito;
- (21) Considerando que las decisiones relativas a la concesión de un apoyo financiero en favor de proyectos de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos deben tomarse de manera imparcial, sin discriminación en razón de diferencias raciales, religiosas, culturales, sociales o étnicas respecto de los organismos beneficiarios del apoyo comunitario y las personas o grupos de personas a los cuales se dirigen los proyectos apoyados, y que no deben estar guiadas por consideraciones de carácter político;

- (22) Considerando que conviene fijar las modalidades de ejecución y de gestión de la ayuda de la Comunidad en favor de la promoción de los derechos humanos y los principios democráticos financiada por el presupuesto general de las Comunidades Europeas;
- (23) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995<sup>(1)</sup>, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad Presupuestaria definidas en el Tratado,

- desfavorecidas, lo que contribuirá a reducir la pobreza y la exclusión social;
- d) el apoyo a las minorías, los grupos étnicos y los pueblos indígenas;
- e) el apoyo a las instituciones locales, nacionales, regionales o internacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG), que desempeñen actividades relacionadas con la protección, la promoción o la defensa de los derechos humanos;
- f) el apoyo a los centros de rehabilitación para las víctimas de torturas y para las organizaciones que ofrezcan ayudas concretas a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o que ayuden a mejorar las condiciones existentes allí donde la población se halle privada de libertad, con el fin de prevenir la tortura y los malos tratos;
- g) el apoyo a la educación, a la formación y a la sensibilización en el ámbito de los derechos humanos;
- h) el apoyo a las acciones encaminadas a la observación en el ámbito de los derechos humanos, incluida la formación de los observadores;
- i) la promoción de la igualdad de oportunidades y de las prácticas no discriminatorias, incluidas las medidas para la lucha contra el racismo y la xenofobia;
- j) el fomento y la protección de las libertades fundamentales, tal como se mencionan en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en particular la libertad de opinión, de expresión y de conciencia, así como el derecho a utilizar la propia lengua.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Objetivos

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento tiene como objetivo fijar las modalidades de ejecución de las acciones comunitarias que, en el marco de la política comunitaria de cooperación al desarrollo, contribuyan al objetivo general del desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Las acciones que contempla el presente Reglamento se realizarán en el territorio de los países en vías de desarrollo o estarán vinculadas a situaciones que en ellos se produzcan.

#### *Artículo 2*

Dentro de los límites del artículo 1, y en consonancia con el conjunto de la política exterior de la Unión Europea, la Comunidad Europea aportará su ayuda técnica y financiera a las acciones que tengan particularmente como objetivo:

- 1) La promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tal y como se recogen en la Declaración universal de los derechos humanos y otros instrumentos internacionales sobre desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, en particular:
- a) la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos;
- b) la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales;
- c) la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas discriminadas, pobres o

- 2) El apoyo a los procesos de democratización, en particular:
- a) el fomento y el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en particular, el apoyo a la independencia y al fortalecimiento del poder judicial así como el respaldo a los sistemas penitenciarios que respeten la persona humana; el apoyo de las reformas constitucionales y legislativas; el apoyo a las iniciativas a favor de la abolición de la pena de muerte;
- b) el fomento de la separación de poderes, en particular la de los poderes judicial y legislativo en relación con el poder ejecutivo y el apoyo a las reformas institucionales;
- c) el fomento del pluralismo, tanto a nivel político como a nivel de la sociedad civil. Para ello será necesario reforzar las instituciones necesarias para garantizar el carácter pluralista de la sociedad, incluidas las ONG, y fomentar la independencia y la responsabilidad de los medios de comunicación, el apoyo a la libertad de prensa y el respeto de los derechos de libertad de asociación y de reunión;

<sup>(1)</sup> DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

- d) el fomento de la gestión correcta de los asuntos públicos, apoyando en especial la transparencia de la administración y la prevención y la lucha contra la corrupción;
  - e) el fomento de la participación de la población en los procesos decisorios, tanto a escala nacional como regional y local y, en particular, el fomento de la igualdad de participación de hombres y mujeres en la sociedad civil, en la vida económica y en la política;
  - f) el apoyo de los procesos electorales, en particular mediante el respaldo a las comisiones electorales independientes, la concesión de ayudas materiales, técnicas y jurídicas para la preparación de elecciones, incluidos los censos electorales, así como mediante medidas destinadas a favorecer la participación de grupos concretos, especialmente las mujeres, en los procesos electorales, y mediante la formación de observadores;
  - g) el apoyo a los esfuerzos nacionales de delimitación de las competencias civiles y militares y la sensibilización y la formación respecto de los derechos humanos para el personal civil y militar.
- 3) El apoyo a las acciones de fomento del respeto de los derechos humanos y de la democratización, en aras de la prevención de conflictos y del tratamiento de sus consecuencias, en estrecha cooperación con los foros competentes al respecto, en particular:
- a) el apoyo al desarrollo de las capacidades, incluido el establecimiento de sistemas locales de alerta rápida;
  - b) el apoyo a medidas destinadas a equilibrar las oportunidades y a superar las disparidades existentes entre distintos grupos de identidad;
  - c) el apoyo a medidas que faciliten la reconciliación pacífica de los grupos de interés, incluido el apoyo a las medidas de fomento de la confianza relacionadas con los derechos humanos y la democratización, con el fin de prevenir los conflictos y restablecer la paz civil;
  - d) la promoción del Derecho humanitario internacional y de su observancia por todas las partes implicadas en un conflicto;
  - e) el apoyo a las organizaciones internacionales, regionales o locales, incluidas las ONG, que intervengan en materia de prevención y resolución de conflictos y tratamiento de sus consecuencias, incluido el apoyo al establecimiento de tribunales penales internacionales *ad hoc* y a la instauración de una jurisdicción penal internacional permanente, así como en materia de apoyo y asistencia a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

### Artículo 3

Para ello, el apoyo comunitario podrá incluir entre sus medios de acción la financiación de:

- 1) Campañas destinadas a incrementar la sensibilización, la información y la formación de los organismos de que se trate y de la opinión pública.
- 2) Las acciones necesarias para la determinación y la preparación de los proyectos, a saber:
  - a) estudios de determinación y de viabilidad;
  - b) intercambio de conocimientos técnicos y de experiencias entre organismos europeos y organismos de países terceros;
  - c) los gastos derivados de los procedimientos de licitación, en particular la evaluación de las ofertas y la preparación de documentación sobre los proyectos;
  - d) la financiación de estudios de carácter general relativos a la acción comunitaria en los ámbitos previstos en el presente Reglamento.
- 3) La ejecución de proyectos relativos a:
  - a) acciones de asistencia técnica y al personal expatriado y local destinado a contribuir a la realización de los proyectos;
  - b) la compra o suministro de cualquier producto o material estrictamente necesario para la ejecución de las acciones, incluida, en circunstancias excepcionales y cuando esté debidamente justificado, la compra o alquiler de locales;
  - c) en su caso, acciones que pongan de relieve el carácter comunitario de las actividades.
- 4) Medidas de seguimiento, auditoría y evaluación de las acciones comunitarias.
- 5) Actividades de explicación a la opinión pública de los países afectados de los objetivos y resultados de dichas acciones así como de las funciones de asistencia administrativa y técnica en provecho mutuo de la Comisión y del beneficiario.

## CAPÍTULO II

### Modalidades de ejecución de la ayuda

### Artículo 4

- 1. Los socios que pueden obtener un apoyo financiero en virtud del presente Reglamento son las organizaciones regionales e internacionales, las ONG, las administraciones y organismos públicos nacionales, regionales y locales y las organizaciones a nivel comunitario, los institutos y los operadores públicos o privados.
- 2. La Comisión ejecutará las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, a petición de los socios contemplados en el apartado anterior o a iniciativa propia.

*Artículo 5*

La ayuda de la Comunidad estará abierta a los socios mencionados en el apartado 1 de artículo 4 del presente Reglamento que tengan su sede principal en un país tercero beneficiario de la ayuda de la Comunidad en virtud del presente Reglamento o en un Estado miembro de la Comunidad. Dicha sede deberá constituir el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones financiadas de conformidad con este Reglamento. Excepcionalmente, esta sede podrá situarse en otro tercer país.

*Artículo 6*

Sin perjuicio del contexto institucional y político en el cual los socios previstos en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento llevan a cabo sus actividades, se tendrán en cuenta en especial, para determinar si un socio puede tener acceso a la financiación comunitaria, los elementos siguientes:

- a) su compromiso de defender, respetar y fomentar sin discriminación alguna los derechos humanos y los principios democráticos;
- b) su experiencia en el ámbito de la promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos;
- c) su capacidad de gestión administrativa y financiera;
- d) su capacidad técnica y logística en relación con la acción considerada;
- e) en su caso, los resultados de las acciones ejecutadas anteriormente y en especial aquellas que se benefician de una financiación comunitaria;
- f) su capacidad para desarrollar la cooperación con otros actores de la sociedad civil en los terceros países interesados y para hacer llegar la ayuda a las organizaciones locales responsables ante la sociedad civil.

*Artículo 7*

1. Sólo se concederá la ayuda a los socios contemplados en el apartado 1 del artículo 4 si éstos se comprometen a respetar las condiciones de asignación y de ejecución fijadas por la Comisión y a las que se han comprometido los socios contractualmente.

2. Toda acción que se beneficie de la ayuda comunitaria se ejecutará de acuerdo con los objetivos definidos en la decisión de financiación de la Comisión.

3. La financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

4. En la medida en que las acciones se traduzcan en convenios de financiación entre la Comunidad y los países beneficiarios de acciones financiadas de conformidad con el presente Reglamento, dichos convenios estipularán que el pago de los impuestos, derechos y cargas no correrán a cargo de la Comunidad.

*Artículo 8*

1. La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas del país beneficiario y de los Estados miembros. Podrá ampliarse a otros países en vías de desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

2. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en vías de desarrollo. Podrán ser originarios de otros países en casos excepcionales debidamente justificados.

*Artículo 9*

1. Con el fin de realizar los objetivos de coherencia y de complementariedad y con el fin de garantizar una eficacia óptima para el conjunto de las acciones, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, podrá adoptar todas las medidas necesarias de coordinación.

2. En cualquier caso, y a los fines de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión fomentará:

- a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas y aquellas cuya financiación esté siendo estudiada por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) una coordinación en el lugar de ejecución de las acciones mediante reuniones regulares de intercambio de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario;
- c) el fomento de un enfoque coherente en relación con la ayuda humanitaria y, cuando sea posible, la integración de la protección de los derechos humanos en la ayuda humanitaria.

## CAPÍTULO III

**Procedimientos de ejecución de las acciones***Artículo 10*

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período comprendido entre 1999 y 2004 será de 260 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

*Artículo 11*

La Comisión se encargará de la programación, la instrucción, la decisión y la gestión, del seguimiento y de la evaluación de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y otros vigentes. Fijará las condiciones de asignación, movilización y ejecución de las ayudas contempladas en el presente Reglamento.



*Artículo 12*

1. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13:

- las decisiones relativas a las acciones cuya financiación de conformidad con el presente Reglamento sobrepasen un millón de euros por acción así como toda modificación de estas acciones que implique un rebasamiento superior al 20 % del importe inicialmente convenido para la acción en cuestión,
- los programas destinados a proporcionar un marco coherente de actuación en un país o región determinados o sobre un tema particular en los que las necesidades observadas parezcan tener tendencia a perdurar a causa de su amplitud y de su complejidad.

2. La Comisión notificará al Comité previsto en el artículo 13 las decisiones de financiación que tenga intención de aprobar relativas a proyectos y programas por un importe inferior a 1 000 000 de euros. Esta información se realizará a más tardar una semana antes de la toma de decisión.

*Artículo 13*

1. La Comisión estará asistida por el Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité de los derechos humanos y de la democracia»), formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente fijará en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría fijada en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. Durante las votaciones en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo definido en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión aprobará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

*Artículo 14*

1. La Comisión podrá financiar las intervenciones urgentes cuando los importes no sean superiores a dos millones de euros. Se considerará que es necesaria la intervención urgente en las acciones relativas a necesidades inmediatas y no previsibles vinculadas a la interrupción brutal del proceso democrático o al surgimiento de una situación de crisis o de peligro excepcional e inminente que afecte al conjunto o a una parte de la población de un país y constituya una grave amenaza para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

2. Para las acciones que cumplan estas condiciones la Comisión actuará previa consulta con los Estados miembros de la manera más eficaz. Los Estados miembros dispondrán de cinco días laborales para presentar sus objeciones. De no haberlas, el Comité al que hace referencia el artículo 13 estudiará el tema en su siguiente reunión.

3. La Comisión informará al Comité mencionado en el artículo 13, en su siguiente reunión, acerca de todas las medidas urgentes financiadas con arreglo a las presentes disposiciones.

*Artículo 15*

El Comité podrá estudiar toda cuestión general o específica relativa a la ayuda comunitaria en la materia, y deberá desempeñar también un papel útil como medio de mejorar la coherencia de las actividades en favor de los derechos humanos y de la democratización emprendidas por la Unión Europea respecto de los terceros países. Una vez al año se procederá al examen de la programación prevista para el ejercicio siguiente o a un cambio de impresiones sobre las orientaciones generales de las acciones que vayan a ejecutarse al año siguiente en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 16*

1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento con el fin de establecer si los objetivos perseguidos por estas acciones han sido alcanzados y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará al Comité un resumen de las evaluaciones realizadas que podrían, en su caso, ser examinadas por éste. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

2. A petición de los Estados miembros, y con la participación de éstos, la Comisión podrá efectuar evaluaciones relativas a los resultados de las acciones y de los programas de la Comunidad a que se refiere el presente Reglamento.

*Artículo 17*

Todo contrato o convenio de financiación celebrado de conformidad con el presente Reglamento establecerá, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar controles *in situ* y en la sede de los socios contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*Artículo 18*

1. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en un plazo de un mes a partir de su decisión, sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, naturaleza, país beneficiario y socios afectados.
2. Al término de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo con un resumen de las acciones financiadas durante el ejercicio.

El resumen recogerá, en particular, informaciones relativas a los socios con los cuales se ejecutaron las acciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El informe incluirá también una síntesis de las evaluaciones externas efectuadas y, cuando resulte adecuado, podrá proponer acciones específicas.

*Artículo 19*

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del mismo, evaluación que podrá ir acompañada de sugerencias adecuadas relativas al futuro del presente Reglamento.

*Artículo 20*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. MÜLLER

---

## REGLAMENTO (CE) N° 976/1999 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

**por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias, distintas de las de cooperación al desarrollo que, dentro del marco de la política de cooperación comunitaria, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

(1) Considerando que conviene fijar las modalidades de aplicación de las acciones comunitarias distintas de las de cooperación al desarrollo que, en el marco de la política de cooperación comunitaria en los países terceros, contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países;

(2) Considerando que el Consejo adoptó, simultáneamente al presente Reglamento, el Reglamento (CE) n° 975/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales <sup>(3)</sup>;

(3) Considerando que, en el marco de los programas existentes relativos a la cooperación con terceros países, incluidos los programas TACIS, PHARE, MEDA, y el Reglamento sobre la reconstrucción en Bosnia y Herzegovina, así como para la futura cooperación basada en el artículo 235 del Tratado CE, son necesarias acciones que contribuyan a alcanzar el objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los terceros países;

(4) Considerando que según se enuncia en el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea la Unión respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las

tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario;

(5) Considerando que la acción de la Comunidad Europea en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos se inscribe en el respeto de los principios de universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos que constituyen la piedra angular del sistema internacional de protección de los derechos humanos;

(6) Considerando que la acción de la Comunidad Europea en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos se inspira en los principios generales que informan la Declaración universal de derechos humanos, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales;

(7) Considerando que la Comunidad reconoce la interdependencia de todos los derechos humanos; que el progreso del desarrollo económico y social y de la realización de los derechos civiles y políticos se apoyan mutuamente;

(8) Considerando que debe considerarse el respeto del Derecho humanitario internacional como parte de los derechos humanos en el sentido del presente Reglamento teniendo en cuenta también los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional de 1977, la Convención de Ginebra de 1951 relativa al estatuto de los refugiados, y el Convenio de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, así como otras normas de Derecho internacional convencional o consuetudinario;

(9) Considerando la Resolución sobre derechos humanos, democracia y desarrollo adoptada el 28 de noviembre de 1991 por el Consejo y los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, que definió las orientaciones, procedimientos y líneas de acción concretos destinados a promover, a la vez que los derechos económicos y sociales, las libertades civiles y políticas mediante un régimen político representativo basado en el respeto de los derechos humanos;

<sup>(1)</sup> DO C 282 de 18.9.1997, p. 14.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de abril de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (10) Considerando que la acción de la Comunidad en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos forma parte de un planteamiento positivo y constructivo que incluye los derechos humanos y los principios democráticos como tema de interés común para la Comunidad y sus socios, y como elemento del diálogo para favorecer iniciativas para su respeto efectivo;
- (11) Considerando que este enfoque positivo debería traducirse en la ejecución de acciones de apoyo a los procesos de democratización, mejora del Estado de Derecho y desarrollo de una sociedad civil pluralista y democrática, así como en la aplicación de medidas de confianza destinadas a prevenir los conflictos, apoyar los esfuerzos de paz y luchar contra la impunidad;
- (12) Considerando que resulta por tanto esencial que los instrumentos financieros utilizados en apoyo de las acciones positivas en estos ámbitos en favor de cada país sean utilizados de manera coherente con los programas geográficos e integrados con otros instrumentos de desarrollo con el fin de aumentar su impacto y eficacia;
- (13) Considerando que también es necesario garantizar que dichas acciones sean coherentes con el conjunto de la política exterior de la Unión Europea, incluida la política exterior y de seguridad común;
- (14) Considerando que estas acciones deben centrarse en particular en las personas discriminadas o pobres o desfavorecidas, como los niños, las mujeres, los refugiados, los emigrantes, las minorías, las personas desplazadas, las poblaciones indígenas, los presos y las víctimas de torturas;
- (15) Considerando que el apoyo comunitario a la democratización y al respeto de los principios del Estado de Derecho en el marco de un régimen político respetuoso de las libertades fundamentales del individuo contribuye a la realización de los objetivos de los distintos acuerdos celebrados por la Comunidad con sus socios, acuerdos que hacen del respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos un elemento esencial de las relaciones entre las partes;
- (16) Considerando que la calidad, el impacto y la continuidad de las intervenciones deberían salvaguardarse, en particular previendo la posibilidad de iniciar programas plurianuales de promoción de los derechos humanos y los principios democráticos que se prepararían en colaboración con las autoridades del país en cuestión teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada país;
- (17) Considerando que la ejecución de una acción eficaz y coherente requiere que se tengan en cuenta las características propias de la acción en favor de los derechos humanos y de los principios democráticos y que éstas se traduzcan en el establecimiento de procedimientos flexibles, transparentes y rápidos para la toma de decisiones relativas a la financiación de las acciones y proyectos en este sector;
- (18) Considerando que la Comunidad debe disponer de una capacidad de reacción rápida ante situaciones urgentes o de una importancia particular con el fin de reforzar la credibilidad y la eficacia del compromiso comunitario en materia de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos en los países donde tales situaciones se produzcan;
- (19) Considerando que muy especialmente en el caso de los procedimientos de concesión de subvenciones y de evaluación de proyectos, conviene tener en cuenta, la particularidad de los beneficiarios del apoyo comunitario en este ámbito, particularmente el carácter no lucrativo de sus actividades, los riesgos en que incurran sus miembros, a menudo voluntarios, en un medio ambiente a veces hostil, y su margen escaso de maniobra en términos de fondos propios;
- (20) Considerando que el desarrollo de la sociedad civil, debe concretarse, en particular, en el surgimiento y la organización de nuevos actores y por consiguiente la Comunidad puede verse en la necesidad, en los terceros países beneficiarios, de aportar ayuda financiera a agentes que no están en condiciones de acreditar una experiencia anterior en ese ámbito;
- (21) Considerando que es necesario garantizar que las decisiones relativas a la concesión de un apoyo financiero en favor de proyectos de promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos deben tomarse de manera imparcial, sin discriminación en razón de diferencias raciales, religiosas, culturales, sociales o étnicas respecto de los organismos beneficiarios del apoyo comunitario y las personas o grupos de personas a los cuales se dirigen los proyectos apoyados, y que no deben estar motivados por consideraciones de orden político;
- (22) Considerando que conviene fijar las modalidades de ejecución y de gestión de la ayuda de la Comunidad en favor de la promoción de los derechos humanos y los principios democráticos financiada por el presupuesto general de las Comunidades Europeas;
- (23) Considerando que la puesta en práctica de estas acciones puede contribuir a realizar los objetivos de la Comunidad; que el Tratado no prevé para las acciones en cuestión más poderes que los del artículo 235;

(24) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995<sup>(1)</sup>, se introducirá en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la Autoridad Presupuestaria que define el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### Objetivos

#### Artículo 1

El presente Reglamento tiene como objetivo fijar las modalidades para la realización de las acciones comunitarias que, en el marco de la política comunitaria de cooperación en los terceros países distinta de la cooperación al desarrollo, contribuyan a alcanzar el objetivo general del desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado del Derecho, así como del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Las acciones que contempla el presente Reglamento se realizarán en el territorio de los terceros países o estarán vinculadas a situaciones que en ellos se produzcan.

#### Artículo 2

Los procedimientos que establece el presente Reglamento se aplicarán a las acciones correspondientes a los ámbitos incluidos en los artículos 3 y 4 que se realicen en el marco de los programas existentes relativos a la cooperación con terceros países incluidos los programas TACIS<sup>(2)</sup>, PHARE<sup>(3)</sup>, MEDA<sup>(4)</sup> y los Reglamentos sobre Bosnia y Herzegovina<sup>(5)</sup>, así como a cualesquiera futuras acciones de cooperación comunitaria en relación con terceros países en los citados ámbitos, distintas de las de cooperación al desarrollo, aplicadas sobre la base del artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

#### Artículo 3

Dentro de los límites de los artículos 1 y 2, y en consonancia con el conjunto de la política exterior de la Unión Europea, la Comunidad Europea aportará su ayuda técnica y financiera a las acciones que tengan particularmente como objetivo:

1) La promoción y la defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tal y como se recogen en la Declaración universal de derechos humanos y en

los demás instrumentos internacionales sobre desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, en particular:

- a) la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos;
- b) la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales;
- c) la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas discriminadas o pobres o desfavorecidas, lo que contribuirá a reducir la pobreza y la exclusión social;
- d) el apoyo a las minorías, los grupos étnicos y las poblaciones indígenas;
- e) el apoyo a las instituciones locales, nacionales, regionales o internacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG), que desempeñen actividades relacionadas con la protección, la promoción o la defensa de los derechos humanos;
- f) el apoyo a los centros de rehabilitación para las víctimas de torturas y para las organizaciones que ofrezcan ayudas concretas a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o que ayuden a mejorar las condiciones existentes allí donde la población se halle privada de libertad, con el fin de prevenir la tortura y los malos tratos;
- g) el apoyo a la educación, a la formación y a la sensibilización en el ámbito de los derechos humanos;
- h) el apoyo a las acciones encaminadas a la observación en el ámbito de los derechos humanos, incluida la formación de los observadores;
- i) la promoción de la igualdad de oportunidades y de las prácticas no discriminatorias, incluidas las medidas para la lucha contra el racismo y la xenofobia;
- j) el fomento y la protección de las libertades fundamentales, tal como se mencionan en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en particular la libertad de opinión, de expresión y de conciencia, así como el derecho a utilizar la propia lengua.

2) El apoyo a los procesos de democratización, en particular:

- a) el fomento y el fortalecimiento del Estado de Derecho y, en particular, el apoyo a la independencia y al fortalecimiento del poder judicial así como el respaldo a los sistemas penitenciarios que respeten la persona humana; el apoyo de las reformas constitucionales y legislativas; el apoyo a las iniciativas en favor de la abolición de la pena de muerte;

<sup>(1)</sup> DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2157/91 (DO L 201 de 24.7.1991, p. 2); Reglamento, cuya última modificación la constituye Reglamento (CE) n° 1279/96 (DO L 165 de 4.7.1996, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) n° 3906/89 (DO L 375 de 23.12.1989, p. 11); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CEE) n° 1763/92 (DO L 181 de 1.7.1998); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1488/96 (DO L 189 de 30.7.1996, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).

- b) el fomento de la separación de poderes, en particular la de los poderes judicial y legislativo en relación con el poder ejecutivo y el apoyo a las reformas institucionales;
- c) el fomento del pluralismo, tanto a nivel político como a nivel de la sociedad civil. Para ello será necesario reforzar las instituciones necesarias para garantizar el carácter pluralista de la sociedad, incluidas las ONG, y fomentar la independencia y la responsabilidad de los medios de comunicación, el apoyo a la libertad de prensa y el respeto de los derechos de libertad de asociación y de reunión;
- d) el fomento de la gestión correcta de los asuntos públicos, apoyando en especial la transparencia de la administración y la prevención y la lucha contra la corrupción;
- e) el fomento de la participación de la población en los procesos decisorios, tanto a escala nacional como regional y local y, en particular, el fomento de la igualdad de participación de hombres y mujeres en la sociedad civil, en la vida económica y en la política;
- f) el apoyo de los procesos electorales, en particular mediante el respaldo a las comisiones electorales independientes, la concesión de ayudas materiales, técnicas y jurídicas para la preparación de elecciones, incluidos los censos electorales, así como por medio de medidas destinadas a favorecer la participación de grupos concretos, especialmente las mujeres, en los procesos electorales, y mediante la formación de observadores;
- g) el apoyo a los esfuerzos nacionales de delimitación de las competencias civiles y militares y la sensibilización y la formación respecto de los derechos humanos para el personal civil y militar.
- 3) El apoyo a las acciones de fomento del respeto de los derechos humanos y de la democratización, en aras de la prevención de conflictos y del tratamiento de sus consecuencias, en estrecha cooperación con los foros competentes al respecto, en particular:
- a) el apoyo al desarrollo institucional, incluido el establecimiento de sistemas locales de alerta rápida;
- b) el apoyo a medidas destinadas a equilibrar las oportunidades y a superar las divisiones existentes entre distintos grupos de identidad;
- c) el apoyo a medidas que faciliten la reconciliación pacífica de los grupos de interés, incluido el apoyo a las medidas de desarrollo institucional relacionadas con los derechos humanos y la democratización, con el fin de prevenir los conflictos y restablecer la paz civil;
- d) la promoción del Derecho humanitario internacional y de su observancia por todas las partes implicadas en un conflicto;
- e) el apoyo a las organizaciones internacionales, regionales o locales, incluidas las ONG, que intervengan en materia de prevención y resolución de conflictos y tratamiento de sus consecuencias, incluido el apoyo al establecimiento de tribunales penales internacionales *ad hoc* así como a la creación de una jurisdicción penal internacional permanente, y en materia de apoyo y de asistencia a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

#### Artículo 4

Para ello, el apoyo comunitario podrá incluir entre sus medios de acción la financiación de:

- 1) Campañas destinadas a incrementar la sensibilización, la información y la formación de los organismos de que se trate y de la opinión pública.
- 2) Las acciones necesarias para la determinación y la preparación de los proyectos, a saber:
  - a) estudios de identificación y de viabilidad;
  - b) intercambio de conocimientos técnicos y de experiencias entre organismos europeos y organismos de terceros países;
  - c) los gastos derivados de los procedimientos de licitación, en particular la evaluación de las ofertas y la preparación de documentación sobre los proyectos;
  - d) la financiación de estudios de carácter general relativos a la acción comunitaria en los ámbitos previstos en el presente Reglamento.
- 3) La ejecución de los proyectos relativos a:
  - a) acciones de asistencia técnica y personal expatriado y local destinado a contribuir a la realización de los proyectos;
  - b) la compra y/o suministro de cualquier producto o material estrictamente necesario para la ejecución de las acciones, incluida, en circunstancias excepcionales y cuando esté debidamente justificado, la compra o alquiler de locales;
  - c) en su caso, medidas que pongan de relieve el carácter comunitario de las actividades.
- 4) Medidas de seguimiento, auditoría y evaluación de las acciones comunitarias.
- 5) Actividades de explicación a la opinión pública de los países afectados de los objetivos y resultados de dichas acciones así como de las funciones de asistencia administrativa y técnica en provecho mutuo de la Comisión y del beneficiario.

## CAPÍTULO II

## Artículo 8

## Modalidades de ejecución de la ayuda

## Artículo 5

1. Los socios que pueden obtener un apoyo financiero en virtud del presente Reglamento son las organizaciones regionales e internacionales, las ONG, las administraciones y organismos públicos nacionales, regionales y locales y las organizaciones a nivel comunitario, los institutos y los operadores públicos o privados.

2. La Comisión ejecutará las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento a petición de los socios contemplados en el apartado 1 o a iniciativa propia.

## Artículo 6

La ayuda de la Comunidad estará abierta a los socios mencionados en el apartado 1 del artículo 5 que tengan su sede principal en un Estado miembro de la Comunidad o en los países terceros beneficiarios de la ayuda de la Comunidad en virtud del presente Reglamento o en un Estado miembro de la Comunidad. Dicha sede deberá constituir el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones financiadas de conformidad con el presente Reglamento. Excepcionalmente, esta sede podrá situarse en otro país tercero.

## Artículo 7

Sin perjuicio del contexto institucional y político en el cual los socios previstos en el apartado 1 del artículo 5 llevan a cabo sus actividades, se tendrán en cuenta en especial, para determinar si un organismo puede tener acceso a la financiación comunitaria, los elementos siguientes:

- a) su compromiso de defender, respetar y fomentar sin discriminación alguna los derechos humanos y los principios democráticos;
- b) su experiencia en el ámbito de la promoción de los derechos humanos y de los principios democráticos;
- c) su capacidad de gestión administrativa y financiera;
- d) su capacidad técnica y logística en relación con la acción considerada;
- e) en su caso, los resultados de las acciones ejecutadas anteriormente y en especial aquellas que se benefician de una financiación comunitaria;
- f) su capacidad para desarrollar la cooperación con otros actores de la sociedad civil en los terceros países interesados y para prestar ayuda a organizaciones locales responsables ante la sociedad civil.

1. Sólo se concederá la ayuda a los socios contemplados en el apartado 1 del artículo 5 si éstos se comprometen a respetar las condiciones de asignación y de ejecución fijadas por la Comisión y a las que se han comprometido los socios contractualmente.

2. Toda acción que se beneficie de la ayuda comunitaria se ejecutará de acuerdo con los objetivos definidos en la decisión de financiación de la Comisión.

3. La financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de ayudas a fondo perdido.

4. En la medida en que las acciones se traduzcan en convenios de financiación entre la Comunidad y los países beneficiarios de acciones financiadas de conformidad con el presente Reglamento, dichos convenios estipularán que el pago de los impuestos, derechos y cargas no será financiado por la Comunidad.

## Artículo 9

1. La participación en las licitaciones del país beneficiario y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros. Podrá ampliarse a otros países en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Los suministros serán originarios de los Estados miembros o del país de acogida. Podrán ser originarios de otros países en casos excepcionales debidamente justificados.

## Artículo 10

1. Con el fin de realizar los objetivos de coherencia y de complementariedad y con el fin de garantizar una eficacia óptima para el conjunto de las acciones, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, podrá adoptar todas las medidas necesarias de coordinación.

2. En todo caso, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión favorecerá:

- a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas y aquellas cuya financiación esté siendo estudiada por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) una coordinación en el lugar de ejecución de las acciones mediante reuniones regulares de intercambio de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario;
- c) el fomento de un enfoque coherente en relación con la ayuda humanitaria y, cuando sea posible, la integración de la protección de los derechos humanos en la ayuda humanitaria.

## CAPÍTULO III

## Procedimientos de ejecución de las acciones

*Artículo 11*

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período comprendido entre 1999 y 2004 será de 150 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

*Artículo 12*

La Comisión se encargará de la instrucción, la decisión y la gestión, del seguimiento y de la evaluación de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y otros vigentes. La Comisión fijará las condiciones de asignación, movilización y ejecución de las ayudas contempladas en el presente Reglamento.

*Artículo 13*

1. La Comisión adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14:

- las decisiones relativas a las acciones cuya financiación de conformidad con el presente Reglamento sobrepase un millón de euros por acción, así como toda modificación de estas acciones que implique un rebasamiento superior al 20 % del importe inicialmente convenido para la acción en cuestión,
- los programas destinados a proporcionar un marco coherente de actuación en un país o región determinados o sobre un tema particular en los que las necesidades observadas parezcan tener tendencia a perdurar a causa de su amplitud y de su complejidad.

2. La Comisión notificará al Comité previsto en el artículo 14 las decisiones de financiación que tenga intención de aprobar relativas a proyectos y programas por un importe inferior a un millón de euros. Esta información se realizará a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

*Artículo 14*

1. La Comisión estará asistida por el Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité de los derechos humanos y de la democracia») que establece el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 975/1999.

2. Cuando se haga referencia al presente artículo, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente fijará en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría fijada en el apartado 2 del artículo 148 del

Tratado para la adopción de las decisiones que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. Durante las votaciones en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo definido en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión aprobará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

*Artículo 15*

1. La Comisión podrá financiar las intervenciones urgentes cuando los importes no sean superiores a dos millones de euros. Se considerará que es necesaria la intervención urgente en las acciones relativas a necesidades inmediatas y no previsibles vinculadas a la interrupción brutal del proceso democrático o al surgimiento de una situación de crisis o de peligro excepcional e inminente que afecte al conjunto o a una parte de la población de un país y constituya una grave amenaza para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

2. Para las acciones que cumplan estas condiciones la Comisión adoptará su decisión previa consulta con los Estados miembros por medio de los instrumentos más eficaces. Los Estados miembros dispondrán de cinco días laborales para presentar sus objeciones. De no haberlas, el Comité al que hace referencia el artículo 14 estudiará el tema en su siguiente reunión.

3. La Comisión informará al Comité mencionado en el artículo 14, en su siguiente reunión, acerca de todas las medidas urgentes financiadas en virtud de las presentes disposiciones.

*Artículo 16*

El Comité podrá estudiar toda cuestión general o específica relativa a la ayuda comunitaria en la materia, y deberá desempeñar también un papel útil como medio de mejorar la coherencia de las actividades en favor de los derechos humanos y de la democratización emprendidas por la Unión Europea respecto de los terceros países. Una vez al año se procederá al examen de la programación prevista para el ejercicio siguiente o a un cambio de impresiones sobre las orientaciones generales de las acciones que vayan a ejecutarse al año siguiente en virtud del presente Reglamento.



*Artículo 17*

1. La Comisión evaluará periódicamente las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento con el fin de establecer si los objetivos perseguidos por estas acciones han sido alcanzados y a fin de proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará al Comité un resumen de las evaluaciones realizadas que podrían, en su caso, ser examinadas por éste. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

2. A petición de los Estados miembros, y con la participación de éstos, la Comisión podrá efectuar evaluaciones relativas a los resultados de las acciones y de los programas de la Comunidad a que se refiere el presente Reglamento.

*Artículo 18*

Todo contrato o convenio de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento establecerá, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar controles *in situ* y en la sede de los socios contemplados en el apartado 1 del artículo 5 según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*Artículo 19*

1. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en el plazo de un mes a partir de su decisión,

sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, naturaleza, país beneficiario y socios.

2. Al término de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo con un resumen de las acciones financiadas durante el ejercicio.

El resumen recogerá, en particular, informaciones relativas a los organismos con los cuales se ejecutaron las acciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El informe incluirá también una síntesis de las evaluaciones externas efectuadas y, cuando resulte adecuado, podrá proponer acciones específicas.

*Artículo 20*

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del mismo, pudiendo dicha evaluación ir acompañada de propuestas adecuadas relativas al futuro del presente Reglamento.

*Artículo 21*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MÜLLER

**REGLAMENTO (CE) N° 977/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de mayo de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,5
	204	87,9
	999	77,7
0707 00 05	052	77,4
	628	133,3
	999	105,4
0709 10 00	220	206,1
	999	206,1
0709 90 70	052	48,5
	999	48,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	42,0
	212	64,7
	600	71,3
	624	47,1
	999	56,3
0805 30 10	052	50,3
	999	50,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,7
	400	82,6
	508	77,9
	512	81,0
	528	70,7
	720	82,3
	804	105,4
	999	83,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 978/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 203ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999<sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 203ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 117 EUR/100 kg
- garantía de destino: 129 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 979/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 494/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata,

la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la trigésima primera licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %		95	91	—	91
	Mantequilla $<$ 82 %		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	—	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 980/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 239ª licitación  
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento  
(CEE) n° 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 *bis*,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 <sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de

compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 239ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 4 de mayo de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 146 de 6.6.1987, p. 27.<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 981/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 <sup>(5)</sup>, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que el Reglamento (CE) n° 913/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup> dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 ha dejado de cumplirse en Alemania, Finlandia, Francia, Italia, Irlanda, Irlanda del Norte, España, Países Bajos y Portugal; que, por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Austria, Suecia y Gran Bretaña.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 913/1999.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 78 de 20.3.1987, p. 10.<sup>(4)</sup> DO L 144 de 4.6.1987, p. 12.<sup>(5)</sup> DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.<sup>(6)</sup> DO L 114 de 1.5.1999, p. 37.



**REGLAMENTO (CE) N° 982/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se derogan algunos Reglamentos de los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 30,Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 1 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

(1) Considerando que cierto número de actos legislativos del sector de las frutas y hortalizas frescas y del sector de las transformadas han dejado de tener objeto debido fundamentalmente a las modifica-

ciones que se han introducido en la legislación de base, a la adopción de nuevos compromisos internacionales entre la Comunidad y sus socios comerciales y a los importantes cambios que han tenido lugar en el mercado; que, por razones de claridad y de seguridad jurídica y en aras de la simplificación, procede derogar formalmente dichos actos legislativos;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas y del Comité de gestión de las frutas y hortalizas transformadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos que figuran en el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*ANEXO*

Reglamento (CEE) n° 1560/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se establecen las condiciones para la adjudicación de las operaciones de transformación en zumo de las frutas y hortalizas retiradas del mercado (DO L 169 de 1.8.1970, p. 59).

Reglamento (CEE) n° 55/72 de la Comisión, de 10 de enero de 1972, por el que se fijan las condiciones de convocatoria de ofertas para la comercialización de las frutas y hortalizas retiradas del mercado (DO L 9 de 12.1.1972, p. 1).

Reglamento (CEE) n° 1596/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras (DO L 189 de 27.7.1979, p. 47).

Reglamento (CEE) n° 2102/90 de la Comisión, de 23 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la declaración de cosecha de los cítricos (DO L 191 de 24.7.1990, p. 16).

Reglamento (CEE) n° 1133/86 de la Comisión, de 18 de abril de 1986, relativo a los tipos de conversión agrícolas que deben aplicarse a las restituciones a la exportación y a las exacciones reguladoras a la importación respecto de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 103 de 19.4.1986, p. 27).

Reglamento (CEE) n° 722/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación del apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo por lo que respecta a la concesión de ayuda a los productos transformados a base de tomates (DO L 74 de 19.3.1988, p. 49).

Reglamento (CEE) n° 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinación productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia (DO L 356 de 24.12.1988, p. 45).

---

**REGLAMENTO (CE) N° 983/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2566/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de mayo de 1999 a 331,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2566/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28.11.1998, p. 49.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 984/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2563/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2563/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 6 de mayo de 1999 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2563/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 29 de 7.9.1989, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 320 de 28.11.1998, p. 40.

**REGLAMENTO (CE) N° 985/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2565/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de mayo de 1999 a 178,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2565/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28.11.1998, p. 46.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 986/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo, medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2564/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de mayo de 1999 a 147,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2564/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 320 de 28.11.1998, p. 43.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 987/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 770/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de mayo de 1999 a 201,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 770/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 100 de 15.4.1999, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 988/1999 DE LA COMISIÓN**

de 7 de mayo de 1999

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 134/1999 <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de mayo de 1999, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de junio de 1999 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 936/97 por un total de 4 230,623 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.



## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006)

(1999/311/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(4)</sup>,

- (1) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Estrasburgo los días 8 y 9 de diciembre de 1989, solicitó al Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que adoptara medidas encaminadas a permitir la participación de los países de la Europa Central y Oriental en programas de carácter educativo y/o formativo análogos a los programas comunitarios existentes;
- (2) Considerando que el Consejo adoptó, el 18 de diciembre de 1989, el Reglamento (CEE) n° 3906/89 <sup>(5)</sup> relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia (programa PHARE), que establece ayudas para apoyar el proceso de reforma económica y social en países de Europa Central y Oriental en diversos ámbitos, incluida la formación; que el 25 de junio de 1996, el Consejo adoptó el Reglamento (CE, Euratom) n° 1279/96 <sup>(6)</sup> relativo a la concesión

de asistencia a los nuevos Estados independientes y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económica (programa TACIS);

- (3) Considerando que mediante la Decisión 93/246/CEE <sup>(7)</sup> el Consejo adoptó el 29 de abril de 1993 la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus II) por un período de cuatro años a partir del 1 de julio de 1994; que dicha Decisión fue modificada el 21 de noviembre de 1996 mediante la Decisión 96/663/CEE <sup>(8)</sup> para elevar a seis años la duración de este programa (1994-2000);
- (4) Considerando que los países de Europa Central y Oriental, los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética y Mongolia, destinatarios de los programas PHARE y TACIS, consideran que la enseñanza superior y la formación son ámbitos clave que permiten orientar el proceso de reforma económica y social;
- (5) Considerando que la cooperación en materia de enseñanza superior fortalece y profundiza el conjunto de las relaciones creadas entre los distintos pueblos de Europa, hace resaltar los valores culturales comunes, permite beneficiosos intercambios de puntos de vista y facilita las actividades multinacionales en los sectores científico, cultural, artístico, socioeconómico y social;

<sup>(1)</sup> DO C 270 de 29.8.1998, p. 9, y DO C 87 de 29.3.1999, p. 102.

<sup>(2)</sup> DO C 98 de 9.4.1999.

<sup>(3)</sup> DO C 40 de 15.2.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO C 51 de 22.2.1999, p. 86.

<sup>(5)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO L 165 de 4.7.1996, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 112 de 6.5.1993, p. 34.

<sup>(8)</sup> DO L 306 de 28.11.1996, p. 36.

- (6) Considerando que la introducción reciente de Tempus en los países no asociados de Europa Central y Oriental, en los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética y en Mongolia, cuyas necesidades son más importantes y los ámbitos más extensos, justifica plenamente la continuación de las acciones iniciadas;
- (7) Considerando que Tempus puede contribuir eficazmente al desarrollo estructural de la educación superior, incluida la mejora de los recursos humanos y de las cualificaciones profesionales adaptadas a la reforma económica, y que no existe otro instrumento para lograr este objetivo;
- (8) Considerando que el programa Tempus puede además contribuir eficazmente, por mediación de las universidades y del personal universitario, al desarrollo de las estructuras de gestión pública y en materia de enseñanza en los países destinatarios;
- (9) Considerando que Tempus puede contribuir a restablecer la cooperación, interrumpida por los acontecimientos recientes, entre regiones vecinas de la Comunidad y que esta cooperación representa un factor de paz y de estabilidad en Europa;
- (10) Considerando que los países asociados en fase de preadhesión que participaron en los programas Tempus I y II podrían ahora gracias a la experiencia que han adquirido cooperar provechosamente junto con los Estados miembros para asistir a los países destinatarios, beneficiarios más tardíos del programa, a reestructurar sus sistemas de educación superior;
- (11) Considerando que en el artículo 11 de la Decisión 93/246/CEE se establece que la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación del programa Tempus y que antes del 30 de abril de 1998 presentará una propuesta relativa a la continuación o adaptación del programa durante el período posterior al 1 de julio de 2000;
- (12) Considerando que las autoridades competentes de los países de Europa Central y Oriental, de los nuevos Estados independientes y de Mongolia, los usuarios del programa, las estructuras encargadas de su organización en los países destinatarios y en la Comunidad Europea, así como los expertos y representantes cualificados que reflejan las opiniones de la comunidad universitaria europea comparten las conclusiones del informe de evaluación, que demuestra la capacidad de Tempus para contribuir eficazmente, en los países destinatarios, a la diversi-

ficación de la oferta de enseñanza y a la cooperación entre universidades, creando así condiciones favorables al desarrollo de la cooperación científica, cultural, económica y social;

- (13) Considerando que debe preverse la posibilidad de efectuar una coordinación efectiva entre los programas Tempus III y otras actividades comunitarias relacionadas con la enseñanza o la formación, fomentando de esta forma las sinergias e incrementando el valor añadido de cada una de las actividades comunitarias;
- (14) Considerando que el Tratado no establece, para la adopción de la presente Decisión, más poderes que los del artículo 235; que se cumplen las condiciones para recurrir a dicho artículo,

DECIDE:

#### *Artículo 1*

#### **Duración de Tempus III**

Se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (denominado en lo sucesivo «Tempus III») por un período de seis años a partir del 1 de julio de 2000.

#### *Artículo 2*

#### **Países destinatarios**

Tempus III estará destinado a los países de Europa Central y Oriental no asociados que pueden acogerse a la ayuda económica con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3906/89 (programa PHARE)<sup>(1)</sup>, y a los nuevos Estados independientes y Mongolia según se especifica en el Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 (programa TACIS), en la medida en que estos programas de asistencia sean prolongados por dicho período. En lo sucesivo estos países se denominarán «países destinatarios».

La Comisión, basándose en una evaluación de la situación específica de cada país, con arreglo a los procedimientos establecidos en los Reglamentos antes citados, acordará con los países destinatarios de que se trate si deben participar en Tempus III, así como la índole y las condiciones de su participación en el marco de la programación nacional de la ayuda comunitaria a las reformas sociales y económicas.

#### *Artículo 3*

#### **Implicación de países asociados**

A las acciones de Tempus III tendrán acceso también los países asociados de Europa Central y Oriental con el fin de hacer compartir a los países vecinos los beneficios ya obtenidos a través de Tempus e intensificar la cooperación regional y transfronteriza. Deberá fomentarse, teniendo en cuenta los respectivos Reglamentos financieros, la cooperación entre los proyectos Tempus y Erasmus.

<sup>(1)</sup> Actualmente Albania, Bosnia y Herzegovina y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 4***Definiciones**

A efectos de Tempus III se entenderá por:

- a) «universidad»: todos los tipos de centros docentes y de formación profesional que otorguen, en el marco de la educación y formación superiores, títulos o diplomas de dicho nivel, cualquiera que sea la denominación de tales centros;
- b) «industria» y «empresa»: todos los tipos de actividad económica, cualquiera que sea su régimen jurídico, las organizaciones económicas autónomas, cámaras de comercio e industria y sus equivalentes, las asociaciones profesionales y los organismos de formación de las citadas instituciones y organizaciones;
- c) «institución»: los organismos públicos a nivel local y nacional, así como los agentes sociales y sus órganos de formación.

Los Estados miembros o países destinatarios podrán determinar qué tipos de centros de los mencionados en la letra a) podrán participar en Tempus III.

*Artículo 5***Objetivos**

El objetivo de Tempus III es fomentar, como parte de los objetivos y directrices generales de los programas PHARE y TACIS para la reforma económica y social, el desarrollo de los sistemas de educación superior en los países destinatarios a través de una cooperación lo más equilibrada posible con socios de todos los Estados miembros de la Comunidad.

Más concretamente, el objetivo de Tempus III es facilitar la adaptación de la enseñanza superior a los nuevos imperativos socioeconómicos y culturales en los países destinatarios, abordando:

- a) las cuestiones relativas al desarrollo y la reorganización de planes de estudios de áreas prioritarias;
- b) la reforma de las estructuras y centros de educación superior y su gestión;
- c) el desarrollo de una formación capacitativa para paliar las insuficiencias específicas de personal con cualificaciones de nivel superior necesario en el contexto de la reforma económica, en particular mediante la ampliación y la mejora de las relaciones con la industria;
- d) la contribución de la educación y formación superiores a los valores cívicos y a la consolidación de la democracia.

En las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos del programa Tempus III, la Comisión velará por que se respete la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La

Comisión se esforzará asimismo por garantizar que ningún grupo de ciudadanos sea excluido o desfavorecido.

*Artículo 6***Diálogo con los países destinatarios**

La Comisión acordará con las autoridades competentes de cada país destinatario objetivos y prioridades detallados para la función que haya de tener Tempus III en el marco de la estrategia nacional de reforma económica y social, basándose en los objetivos del programa y en las disposiciones del anexo y, en particular, de conformidad con:

- a) i) los objetivos generales del programa PHARE,
  - ii) los objetivos generales del programa TACIS, con especial referencia a sus aspectos sectoriales;
- b) la política de cada país destinatario en materia de reforma económica, social y de la educación;
- c) la necesidad de alcanzar un equilibrio adecuado entre los ámbitos prioritarios seleccionados y los recursos asignados a Tempus III.

*Artículo 7***Comité**

1. La Comisión aplicará el programa Tempus III de acuerdo con las disposiciones del anexo, basándose en directrices pormenorizadas que se adoptarán anualmente y de acuerdo con los objetivos pormenorizados y las prioridades acordadas con las autoridades competentes de los países destinatarios, conforme lo estipulado en el artículo 6.

2. En el desempeño de dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes designados por cada uno de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán estar asistidos por expertos y asesores.

En especial, el Comité asistirá a la Comisión en la ejecución del programa correspondiente a los objetivos que se enumeran en el artículo 5 y coordinará sus trabajos con otros comités de programa operantes en el ámbito de la educación (Sócrates) y de la formación (Leonardo).

3. El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas relativas a:

- a) las directrices generales por las que se regirá Tempus III;
- b) los procedimientos de selección y las directrices generales sobre la ayuda financiera que deberá prestar la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios);
- c) las cuestiones relativas al equilibrio general de Tempus III, incluido el desglose entre los diversos tipos de acciones;

- d) los objetivos y prioridades detallados que deberán acordarse con las autoridades competentes de cada país destinatario;
- e) los acuerdos relativos al seguimiento y evaluación de Tempus III.

4. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos de medidas en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En tal supuesto, la Comisión podrá aplazar por un mes la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

5. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de Tempus III, incluido el informe anual.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, mediante votación cuando sea necesario.

El dictamen se hará constar en acta; además los Estados miembros tendrán derecho a que sus respectivas posiciones consten en ella.

La Comisión tendrá en cuenta, en el mayor grado posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

#### Artículo 8

##### Cooperación con las instituciones competentes

1. La Comisión cooperará con los organismos de los países destinatarios designados o creados para coordinar los vínculos y las estructuras necesarios para la eficaz

realización de Tempus III, incluida la asignación de los fondos aportados por los propios países destinatarios.

2. La Comisión cooperará también estrechamente en la ejecución de Tempus III con las organizaciones nacionales competentes designadas por los Estados miembros. Tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las medidas bilaterales pertinentes adoptadas por los Estados miembros.

#### Artículo 9

##### Relaciones con otras acciones comunitarias

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 7 de la presente Decisión y, cuando proceda, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89 y en el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96, dentro de los límites establecidos por las decisiones presupuestarias anuales, la Comisión garantizará la coherencia y, en su caso, la complementariedad entre Tempus III y otras acciones comunitarias, dentro de la Comunidad y en forma de asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las actividades de la Fundación Europea de Formación.

#### Artículo 10

##### Coordinación con las actividades de terceros países

1. La Comisión se encargará de la coordinación apropiada con las actividades emprendidas por países no pertenecientes a la Comunidad<sup>(1)</sup> o por universidades y empresas de estos países que estén relacionadas con el mismo campo de actividad que Tempus III, incluida, en su caso, la participación en los proyectos Tempus III.

2. Esta participación podrá revestir diversas formas, incluida una o más de las siguientes:

- participación en los proyectos de Tempus III mediante cofinanciación,
- utilización de los medios de Tempus III para canalizar actividades de intercambio con financiación bilateral,
- coordinación con Tempus III de las iniciativas tomadas a nivel nacional relacionadas con los mismos objetivos pero que se financien y desarrollen por separado,
- intercambio recíproco de información sobre todas las iniciativas pertinentes en este ámbito.

#### Artículo 11

##### Informe anual

La Comisión presentará un informe anual sobre el funcionamiento de Tempus III al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Dicho informe se enviará a los países destinatarios para su información.

<sup>(1)</sup> Dichos países incluyen a los miembros no comunitarios del grupo de países G-24, a las Repúblicas de Chipre y Malta y a los países asociados de Europa Central y Oriental, y la participación se refiere a los proyectos con los países de Europa Central y Oriental no asociados destinatarios del programa PHARE.

*Artículo 12***Seguimiento y evaluación — Informes**

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 7, establecerá modalidades de seguimiento periódico y evaluación externa de la experiencia adquirida en la realización de Tempus III, teniendo en cuenta los objetivos específicos indicados en el artículo 5 y los objetivos nacionales establecidos de conformidad con el artículo 6.

Presentará asimismo, a más tardar el 30 de abril de 2004, un informe provisional que incluya los resultados de la evaluación y, en su caso, una propuesta para la continuación o adaptación de Tempus durante el período que comienza el 1 de julio de 2006.

La Comisión presentará un informe final a más tardar el 30 de junio de 2009.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MÜLLER

---

## ANEXO

**Proyectos europeos conjuntos**

1. La Comunidad Europea aportará ayuda para proyectos europeos conjuntos de tres años de duración como máximo.

Los proyectos europeos conjuntos incluirán, al menos, una universidad de un país destinatario, una universidad de un Estado miembro y un centro asociado (universidad, empresa o institución, tal como se definen en el artículo 4) de otro Estado miembro.

2. Podrán concederse ayudas a proyectos europeos conjuntos para actividades de acuerdo con las necesidades específicas de los centros interesados y con arreglo a las prioridades establecidas, incluidas las siguientes:

- i) acciones conjuntas de cooperación en materia de educación y formación, especialmente las destinadas a la creación y mejora de planes de estudio, al desarrollo de las capacidades de las universidades en materia de formación continua y de adaptación, a la creación de cursos intensivos de corta duración y al establecimiento de sistemas de enseñanza abierta y a distancia, incluidas la telemática y las tecnologías de la comunicación;
- ii) medidas en favor de la reforma y el desarrollo de la educación superior y de sus capacidades, en especial mediante la reestructuración de la gestión de los centros y sistemas de educación superior, la modernización de las infraestructuras existentes, la adquisición del equipamiento necesario para la aplicación de un proyecto europeo conjunto y, en su caso, la prestación de asistencia técnica y financiera a las autoridades competentes;
- iii) el fomento de la cooperación entre las universidades, las industrias y las instituciones, tal como se definen en el artículo 4, mediante proyectos europeos conjuntos;
- iv) el fomento de la movilidad de los profesores, del personal administrativo de las universidades y de los estudiantes, mediante proyectos europeos conjuntos:
  - a) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades o de los servicios de formación de las empresas de los Estados miembros para efectuar misiones de enseñanza/formación durante períodos de hasta un año en los países destinatarios y viceversa;
  - b) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades de los países destinatarios para realizar cursos de adaptación y de renovación de la formación en la Comunidad Europea;
  - c) se concederán becas, hasta el nivel de posgrado y doctorado, a los estudiantes de los países destinatarios que realicen un período de estudio en la Comunidad Europea y a los estudiantes de la Comunidad que realicen un período de estudio en los países destinatarios. Estas ayudas se concederán normalmente por un período de tiempo de entre tres meses y un año;
  - d) se concederán becas a estudiantes que participen en proyectos europeos conjuntos cuyo objetivo específico sea fomentar la movilidad; se dará preferencia a aquellos estudiantes que participen en proyectos en que el período de estudio en el extranjero sea plenamente reconocido en la universidad de origen del estudiante;
  - e) se concederán ayudas para períodos de formación o de prácticas en la empresa, de una duración de un mes a un año, para los profesores, formadores, estudiantes y licenciados de los países destinatarios, entre el final de sus estudios y su primer empleo, para seguir un período de formación práctica en empresas de la Comunidad y viceversa;
- v) las actividades que contribuyan al éxito del proyecto europeo conjunto en que participen dos o más países destinatarios.

**Medidas de carácter estructural y/o complementario**

Se concederá ayuda financiera a un cierto número de medidas de objetivo estructural y/o complementario (especialmente, asistencia técnica, seminarios, estudios, publicaciones, actividades de información). Estas medidas están destinadas a apoyar los objetivos del programa, en particular la contribución al desarrollo y reestructuración de los sistemas de educación superior de los países destinatarios. Con arreglo a estas medidas estructurales, se concederá ayuda financiera para ayudar a los países destinatarios, entre otras cosas, a:

- desarrollar y reforzar la capacidad de planificación y el desarrollo institucional de los centros de educación superior de nivel universitario o de facultades,

- establecer un plan que ayude a las universidades a potenciar sus relaciones internacionales,
- ayudar a la difusión de actividades de cooperación dirigidas a los objetivos de Tempus y garantizar su duración,
- elaborar un plan nacional en un determinado país destinatario para el fomento de un aspecto específico de la enseñanza superior.

#### **Becas individuales**

Además de los proyectos europeos conjuntos y las medidas estructurales y/o complementarias, la Comunidad Europea concederá también becas individuales a profesores, formadores, administradores de las universidades, altos funcionarios de los ministerios, gestores de los sistemas educativos y otros expertos en materia de formación, procedentes de los países destinatarios o de la Comunidad, para visitas destinadas a la promoción de la calidad, el desarrollo y la reestructuración de la educación y de la formación superiores en los países destinatarios.

En particular, estas visitas podrán abarcar los ámbitos siguientes:

- elaboración de cursos y material didáctico,
- formación del personal, en concreto mediante períodos de adaptación y de prácticas en las empresas,
- misiones de enseñanza y formación,
- actividades destinadas a ayudar al desarrollo de la educación superior,
- participación en las actividades de asociaciones europeas, en especial asociaciones universitarias.

#### **Acciones de apoyo**

1. Se prestará a la Comisión la asistencia técnica que necesite para apoyar las actividades emprendidas con arreglo a la presente Decisión y para garantizar el necesario seguimiento de la aplicación del programa.
  2. Se proporcionará ayuda para realizar una evaluación externa adecuada de Tempus III. También se facilitará ayuda para la divulgación en relación con proyectos europeos conjuntos, medidas estructurales, o también complementarias, y movilidad individual, así como para la divulgación de los resultados obtenidos en proyectos específicos de fases anteriores del programa Tempus.
-

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

por la que se modifica la Decisión 93/383/CEE relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas

(1999/312/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

*Artículo 1*Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

La Decisión 93/383/CEE quedará modificada como sigue:

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

1) el artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Se designa al Laboratorio de Biotoxinas Marinas del Área de Sanidad de Vigo como laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas.»

(1) Considerando que la Decisión 93/383/CEE <sup>(4)</sup> establece en su artículo 3 el laboratorio comunitario de referencia para el control de dichas biotoxinas; que dicho laboratorio ha cambiado de denominación y que, por tanto, conviene modificar dicho artículo;

2) en el artículo 4 se añadirá el guión siguiente:

«— ayudar a los laboratorios nacionales de referencia a que pongan en práctica un sistema apropiado de seguro de calidad basado en los principios de prácticas correctas de laboratorio (GLP) y en los criterios EN 45 000;»;

(2) Considerando que la Decisión 93/383/CEE no incluye un procedimiento de revisión rápida de su anexo; que es necesario, pues, prever la posibilidad de que la Comisión, revise dicho anexo a raíz de una notificación realizada por un Estado miembro;

3) tras el artículo 5 se añadirá el artículo siguiente:

*«Artículo 5 bis*

(3) Considerando que la Decisión 93/383/CEE establece en su anexo la lista de los laboratorios nacionales de referencia designados por los Estados miembros para el control de dichas biotoxinas;

El anexo de la presente Decisión será modificado en caso necesario por la Comisión a raíz de cualquier notificación por parte de un Estado miembro en relación con su laboratorio nacional de referencia para el control de biotoxinas marinas.

(4) Considerando que los laboratorios designados inicialmente por Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Grecia, Italia, el Reino Unido y Suecia como laboratorios nacionales de referencia para el control de biotoxinas marinas han dejado de cumplir las funciones para las que fueron designados o entre tanto cambiado de denominación o de razón social; que es necesario modificar en consecuencia el anexo de la Decisión 93/383/CEE para tener en cuenta las notificaciones comunicadas por los Estados miembros sobre los laboratorios nacionales de referencia,

La Comisión publicará la lista de dichos laboratorios nacionales de referencia y sus actualizaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 2*

El anexo de la Decisión 93/383/CEE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO C 331 de 6.11.1996, p. 12, y DO C 189 de 20.6.1997, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO C 200 de 30.6.1997, p. 257, y dictamen de 13 de abril de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 66 de 3.3.1997, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 8.7.1993, p. 31.



*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. MÜLLER

---

## ANEXO

## «ANEXO

*En Bélgica y Luxemburgo:*

- Ministère des affaires sociales, de la santé publique et de l'environnement  
Institut scientifique de la santé publique — Louis Pasteur  
Section Denrées alimentaires  
Département Pharmaco-Bromatologie  
Rue Juliette Wytsman 14/Juliette Wytsmanstraat 14  
B-1050 Bruxelles

*En Dinamarca:*

- The Danish Veterinary and Food Administration  
Institute of Food Research and Nutrition  
Mørkhøj Bygade 19  
DK-2860 Søborg

*En Alemania:*

- Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin  
Postfach 330013  
D-14191 Berlin

*En Grecia:*

- Ινστιτούτο Υγιεινής Τροφίμων Θεσσαλονίκης  
28ης Οκτωβρίου 80  
GR-54627 Θεσσαλονίκη

*En España:*

- Laboratorio de Biotoxinas Marinas  
Área de Sanidad  
Estación Marítima s/n  
E-36271 Vigo

*En Francia:*

- Laboratoire central d'hygiène alimentaire  
43, rue de Dantzig  
F-75015 Paris

*En Irlanda:*

- Fisheries Research Center  
Abbotstown  
IRL-Dublin 15

*En Italia:*

- Centro Ricerche Marine  
Viale Vespucci 2  
I-47042 Cesenatico (FO)

*En los Países Bajos:*

- Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne (RIVM)  
Postbus 1  
NL-3720 BA Bilthoven

*En Portugal:*

- Laboratório do Instituto Nacional de Investigação das Pescas (INIP)  
AV. Brasília s/n  
P-1400 Lisboa

*En Finlandia:*

- Tullilaboratorio/Tulllaboratoriet  
PL/PB 53  
FIN-02151 Espoo/Esbo

*Por Suecia:*

- Institutionen för klinisk bakteriologi  
Göteborgs universitet  
S-41124 Göteborg

*En el Reino Unido:*

- Marine Laboratory  
PO Box 101  
Victoria Road  
UK-Aberdeen AB11 9DB

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

**relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos**

(1999/313/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

(1) Considerando que la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos <sup>(4)</sup> establece, en particular en su anexo, las prescripciones relativas a las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos vivos;

(2) Considerando que, de conformidad con el punto 8 del capítulo V del anexo de la citada Directiva, a falta de métodos habituales de detección de virus y de normas virológicas, el control sanitario debe basarse en el recuento de bacterias fecales;

(3) Considerando que los avances científicos demuestran la escasa eficacia de las bacterias fecales como indicador de la presencia de virus en los moluscos bivalvos; que, por consiguiente, con el fin de proteger la salud pública, es necesario basar el control sanitario en otros indicadores;

(4) Considerando que el desarrollo de nuevas técnicas de análisis sobre los virus y los indicadores fiables de la contaminación de los moluscos bivalvos exige un esfuerzo de coordinación de los laboratorios nacionales organizados en red;

(5) Considerando que, con el fin de garantizar un sistema eficaz de control relativo a la investigación de los virus, la fijación de normas en materia de contaminación virológica y bacteriológica y para aplicar métodos habituales y métodos fiables de detección de virus, conviene que cada Estado miembro designe un laboratorio nacional de refe-

rencia encargado de coordinar en dicho Estado miembro la realización de los análisis exigidos;

(6) Considerando que, con el fin de garantizar la existencia de un régimen uniforme en la Comunidad, es preciso designar el laboratorio comunitario de referencia encargado de coordinar los controles de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos efectuados por cada laboratorio nacional de referencia; que conviene fijar las tareas y condiciones en las que lleve a cabo su actividad el laboratorio comunitario de referencia; que los responsables de dicho laboratorio deben comprometerse a llevar a cabo las tareas establecidas en la presente Decisión en las condiciones previstas en la misma;

(7) Considerando que dicho laboratorio de referencia puede recibir una ayuda de la Comunidad con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos. Informará de ello a la Comisión, la cual publicará la lista de dichos laboratorios nacionales de referencia, así como sus actualizaciones, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### *Artículo 2*

1. Cada laboratorio nacional de referencia llevará a cabo las tareas siguientes:

a) coordinar las actividades de los laboratorios nacionales encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos en el Estado miembro de que se trate;

<sup>(1)</sup> DO C 267 de 3.9.1997, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO C 304 de 6.10.1997, p. 79, y dictamen de 13 de abril de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 355 de 21.11.1997, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31).

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/730/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 31).

- b) asistir a la autoridad competente del Estado miembro en la organización del sistema de control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos;
  - c) organizar periódicamente pruebas comparativas en los distintos laboratorios nacionales encargados de dichos análisis;
  - d) garantizar la difusión de la información proporcionada por el laboratorio comunitario de referencia contemplada en el artículo 3 a las autoridades competentes y a los laboratorios nacionales encargados de dichos análisis.
2. Los laboratorios nacionales de referencia colaborarán con el laboratorio comunitario de referencia contemplado en el artículo 3.

#### *Artículo 3*

Se designa al laboratorio del Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science de Weymouth, Reino Unido, como laboratorio comunitario de referencia para el control de las contaminaciones bacteriológicas y virales de los moluscos bivalvos.

#### *Artículo 4*

El laboratorio comunitario de referencia llevará a cabo las tareas siguientes:

- a) proporcionar información a los laboratorios nacionales de referencia sobre los métodos de análisis y las pruebas comparativas;
- b) coordinar la aplicación de los métodos a que se refiere la letra a) por los laboratorios nacionales de referencia mediante la organización de pruebas comparativas;
- c) coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances en el sector;
- d) organizar cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los laboratorios nacionales de referencia;
- e) colaborar con los laboratorios encargados de los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos en los países terceros;

- f) proporcionar asistencia técnica y científica a la Comisión, especialmente en caso de desacuerdo entre los Estados miembros acerca de los resultados de los análisis;
- g) ayuda a los laboratorios nacionales de referencia a que pongan en práctica un sistema apropiado de seguro de calidad basado en los principios de prácticas correctas de laboratorio (GLP) y en los criterios EN 45 000.

#### *Artículo 5*

El laboratorio comunitario de referencia deberá funcionar en las condiciones siguientes:

- a) disponer de personal cualificado que conozca suficientemente las técnicas aplicadas en los análisis bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos;
- b) disponer del instrumental y de las sustancias necesarias para realizar las tareas previstas en el artículo 4;
- c) disponer de la infraestructura administrativa adecuada;
- d) hacer respetar por su personal el carácter confidencial de determinados temas, resultados o comunicaciones;
- e) respetar los principios de las prácticas correctas de laboratorio aceptadas internacionalmente;
- f) disponer de una lista actualizada de las sustancias de referencia en posesión de la Oficina Comunitaria de Referencia, así como de una lista actualizada de los fabricantes y vendedores de dichas sustancias.

#### *Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MÜLLER

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas<sup>(1)</sup>**

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a los precursores y a las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, que el Consejo decidió celebrar el 3 de noviembre de 1998, entrará en vigor el 1 de junio de 1999, al haber notificado las Partes contratantes, con fecha de 6 de abril de 1999, la conclusión de los procedimientos requeridos a estos efectos.

---

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 11.12.1998.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1999

en relación con el cuestionario relativo a la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

[notificada con el número C(1999) 856]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/314/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente <sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 de la Directiva 96/28/CE, los Estados miembros están obligados a facilitar un informe trienal sobre la aplicación de ésta; que dicho informe ha de elaborarse basándose en un cuestionario o en un esquema redactado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE;

Considerando que el trienio en cuestión abarca el período 2000-2002;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité instituido por el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Queda aprobado el cuestionario que figura en el anexo.

### *Artículo 2*

Los Estados miembros elaborarán un informe relativo al trienio 2000-2002, con arreglo al cuestionario que figura en el anexo.

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1999.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

## ANEXO

**Cuestionario relativo a la Directiva 96/82/CE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Seveso II)***Observaciones preliminares*

El presente cuestionario ha sido elaborado para asistir a los Estados miembros y a la Comisión en el intercambio de información al que se refiere el artículo 19 de la Directiva 96/82/CE. En particular, el apartado 4 de dicho artículo establece que los Estados miembros facilitarán a la Comisión un informe trienal sobre los establecimientos a que se refieren los artículos 6 y 9 (establecimientos del grupo superior).

Los Estados miembros habrán de presentar *un único* informe correspondiente al trienio de que se trate en un plazo máximo de nueve meses tras la finalización del período en cuestión. En el informe se presentarán por separado los datos relativos a cada uno de los tres años objeto del mismo. El informe correspondiente al período 1997-1999 deberá entregarse antes de que finalice septiembre de 2000.

1) *Datos de carácter general*

Total de **establecimientos a que se refieren los artículos 6 y 9** de la Directiva (establecimientos del grupo superior).

2) *Informes de seguridad*

- a) Total de establecimientos que han presentado **informes de seguridad** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva.
- b) Total de establecimientos cuyos **informes de seguridad** han sido objeto de estudio por parte de la autoridad competente y **conclusiones comunicadas al industrial** en cumplimiento del apartado 4 del artículo 9.

3) *Planes de emergencia*

- a) ¿Cuántos establecimientos cuentan con un **plan de emergencia interno** en cumplimiento de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva?
- b) ¿Cuántos industriales han proporcionado a la autoridad competente la información **necesaria para que ésta pueda elaborar planes de emergencia externos**, con arreglo a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva?
- c) ¿Cuántos establecimientos han sido objeto de un **plan de emergencia** externo elaborado por las autoridades designadas, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva?
- d) ¿En cuántas ocasiones ha decidido la autoridad competente, a la vista de la información contenida en el informe de seguridad, que **no se aplique la obligación de establecer un plan de emergencia externo**, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 11?

4) *Efecto dominó*

- a) ¿En cuántos **establecimientos o grupos de establecimientos** se ha determinado que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave pueden verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva, relativo al **efecto dominó**?
- b) ¿En cuántos de esos casos se **han intercambiado los datos necesarios** con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva?
- c) ¿En cuántos de esos casos se **ha dispuesto de una cooperación para la información al público y para facilitar datos a la autoridad competente**, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8?

5) *Control de la urbanización*

¿Cuántos establecimientos del grupo superior se han tenido en cuenta **para elaborar las políticas de asignación o utilización del suelo**, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12?

6) *Información relativa a las medidas de seguridad*

a) ¿En cuántos casos se ha **informado al público** con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13?

b) ¿En cuántas ocasiones **se han puesto a disposición de otro Estado miembro las informaciones suficientes a fin de que éste pueda preparar planes de emergencia**, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 13?

c) ¿En cuántas ocasiones **se ha puesto a disposición de otro Estado miembro información relativa a establecimientos que no pueden presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro**, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13?

d) ¿Cuántos **informes de seguridad han sido puestos a disposición del público**, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva?

7) *Prohibición de explotación*

¿En cuántas ocasiones **se ha prohibido**, con arreglo al apartado 1 del artículo 17, **la explotación o la entrada en servicio** de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento a que se refiere el artículo 9?

8) *Inspección*

a) ¿Cuántos establecimientos del grupo superior han sido objeto de inspección, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18?

b) De estos establecimientos:

— ¿cuántos han sido objeto de un programa de inspecciones sobre la base de una **evaluación sistemática**?

— ¿cuántos han sido objeto de un programa de inspecciones sobre la base de al menos una inspección *in situ* **cada doce meses**?

---



**RECTIFICACIONES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 925/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993)**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 115 de 4 de mayo de 1999)*

El texto del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 925/1999 DEL CONSEJO**  
de 29 de abril de 1999

**relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que uno de los objetivos principales de la política común de transportes es la movilidad sostenible; que tal política puede definirse como un enfoque global dirigido a garantizar tanto el buen funcionamiento de los sistemas comunitarios de transporte como la protección del medio ambiente; que conviene adoptar medidas técnicas que contribuyan a la consecución de la movilidad sostenible;
- (2) Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre el curso futuro de la política común de transportes «Un enfoque global para la elaboración de un marco comunitario de movilidad sostenible» alude explícitamente a la introducción de una regla de no inscripción para las aeronaves más ruidosas;
- (3) Considerando que el quinto programa de medio ambiente de 1992, cuyas orientaciones generales fueron aprobadas por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993 <sup>(4)</sup>, prevé la adopción de medidas legales suplementarias dirigidas a reducir las emisiones sonoras de las aeronaves; que el programa

mencionado establece el principio de que nadie debe estar expuesto a niveles de ruido que pongan en peligro la salud y la calidad de vida;

- (4) Considerando que el crecimiento de la actividad del transporte aéreo en los aeropuertos comunitarios se ve condicionado cada vez más por las limitaciones ambientales; que la operación de aeronaves menos ruidosas en estos aeropuertos puede contribuir a un mejor uso de la capacidad aeroportuaria disponible;
- (5) Considerando que los tipos más antiguos de aeronaves modificados para mejorar su nivel de certificación sonora son mucho más ruidosos, a masa igual, que las aeronaves modernas certificadas en origen como conformes a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993); que tales modificaciones prolongan la vida útil de las aeronaves que de lo contrario habrían sido retiradas y tienden a empeorar las emisiones gaseosas y el consumo de combustible de los motores fabricados con tecnología aeronáutica antigua; que puede cambiarse el motor de las aeronaves para que produzcan un nivel de ruido comparable al de los certificados en origen para cumplir los requisitos del capítulo 3;
- (6) Considerando que una regla que prohibiera a partir del día de aplicación del presente Reglamento la inscripción, en los registros de matrícula de los Estados miembros, de estos tipos más antiguos de aeronaves modificados podría considerarse una medida protectora dirigida a impedir que siga deteriorándose la situación en cuanto a las emisiones sonoras en las proximidades de los aeropuertos comunitarios y a mejorar la situación respecto al consumo de combustible y a las emisiones gaseosas;

<sup>(1)</sup> DO C 118 de 17.4.1998, p. 20 y DO C 329 de 27.10.1998, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO C 284 de 14.9.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1998 (DO C 313 de 12.10.1998, p. 94), Posición común del Consejo de 16 de noviembre de 1998 (DO C 404 de 23.12.1998, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

- (7) Considerando que en una Comunidad sin fronteras interiores es apropiado excluir de la regla de no inscripción las aeronaves inscritas en el registro de matrícula de cualquier Estado miembro antes del día de aplicación del presente Reglamento;
- (8) Considerando que, a la vista de la normativa comunitaria existente sobre emisiones sonoras de aeronaves, la presente iniciativa tiene que adoptarse a nivel comunitario mediante normas vinculantes de la Comunidad;
- (9) Considerando que una regla de no inscripción y una regla de no operación con un período transitorio adecuado combinan la viabilidad técnica con los beneficios para el medio ambiente sin imponer una carga económica indebida;
- (10) Considerando que es necesario reducir al máximo las posibles distorsiones de la competencia estableciendo requisitos equivalentes aplicables a las aeronaves matriculadas en países terceros; que la Comunidad carece de competencia sobre los registros de matrícula de terceros países, por lo que tales objetivos equivalentes sólo pueden alcanzarse restringiendo la operación de aeronaves no conformes matriculadas antes del día de aplicación del presente Reglamento; que la fecha para la introducción de estas limitaciones debe tener en cuenta la fecha definitiva de no admisión para la operación de aeronaves conformes al capítulo 2, como se prevé en la Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1998) <sup>(1)</sup>, así como el alcance de las disposiciones de no inscripción establecidas en la Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles <sup>(2)</sup>, para las aeronaves conformes al capítulo 2;
- (11) Considerando que, el objeto de garantizar la igualdad de trato de las aeronaves independientemente del país en cuyo registro de matrícula estén inscritas, las aeronaves no conformes inscritas en los registros de matrícula de los Estados miembros también deberán cesar de operar con arreglo a las condiciones impuestas a las aeronaves no conformes inscritas en los registros de terceros países;
- (12) Considerando que al ser el objetivo principal de la medida limitar el ruido en los aeropuertos de la Comunidad, las aeronaves podrán estar exentas de las normas de no inscripción y no operación cuando no operen en el territorio de la Comunidad; que sólo a fin de que dichas normas produzcan sus máximos beneficios para el medio ambiente serán posibles exenciones temporales para operaciones de naturaleza excepcional;
- (13) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables en los departamentos de Ultramar a que se refiere el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, a la vista de su localización geográfica;
- (14) Considerando que es necesario reunir información sobre las exenciones concedidas en los Estados miembros;
- (15) Considerando que el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una Declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados miembros, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar; que dicho régimen aún no ha comenzado a aplicarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El objeto del presente Reglamento es establecer normas dirigidas a evitar en la Comunidad una futura agravación de la incidencia en el nivel sonoro global de las aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado, limitando al mismo tiempo los demás daños para el medio ambiente.

#### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aeronaves de reacción subsónicas civiles»: las aeronaves de reacción subsónicas civiles con una masa máxima de despegue certificada igual o superior a 34 000 kg, o con una capacidad interior certificada para el tipo de aeronave de que se se trate superior a diecinueve plazas de pasajeros, excluidas las plazas reservadas para la tripulación y propulsadas por motores con una relación de dilución inferior a 3;
- 2) «aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado»: las aeronaves de reacción subsónicas civiles certificadas inicialmente según las normas del capítulo 2 o equivalentes, o cuyas emisiones sonoras no hayan sido certificadas inicialmente, que hayan sido modificadas para ajustarse a las normas del capítulo 3, bien directamente a través de medidas técnicas, bien indirectamente a través de restricciones operativas; las aeronaves de reacción subsónicas civiles que inicialmente sólo hubieran podido ser objeto de doble certificación respecto de las normas del capítulo 3 mediante limitaciones de peso tendrán que considerarse aeronaves de certificado renovado; las aeronaves de reacción subsónicas civiles que hayan sido modificadas para ajustarse a las normas del capítulo 3 mediante la sustitución total de los motores por los motores con una relación de dilución desigual o superior a 3 no se considerarán aeronaves con certificado renovado;

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 23.3.1992, p. 21; Directiva modificada por la Directiva 98/20/CE (DO L 107 de 7.4.1998, p. 4).

<sup>(2)</sup> DO L 363 de 13.12.1989, p. 27.

- 3) «capítulo 2 y capítulo 3»: las normas de emisión sonora definidas en el anexo 16 al Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulos 2 y 3, respectivamente, tercera edición (julio de 1993);
- 4) «restricciones operativas»: las restricciones de peso impuestas a la aeronave o las limitaciones operativas bajo control del piloto o del operador, como la deflexión de los flaps;
- 5) «matriculación de una aeronave»: el acto formal por el que se establece la nacionalidad de una aeronave mediante su inscripción en un registro nacional de matrícula de un Estado miembro o de un tercer país;
- 6) «territorio de la Comunidad»: el territorio de la Comunidad sujeto a las disposiciones del Tratado.

### Artículo 3

#### Aeronaves no conformes

1. Las aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado no serán matriculadas en el registro nacional de ningún Estado miembro a partir del día de aplicación del presente Reglamento.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a las aeronaves de reacción subsónicas civiles ya matriculadas en un Estado miembro el día de aplicación del presente Reglamento y que estén matriculadas en la Comunidad desde esa fecha.
3. No obstante lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE, y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, a partir del 1 de abril de 2002, las aeronaves de reacción subsónicas civiles con certificado renovado matriculadas en un tercer país no estarán autorizadas a operar en aeropuertos situados en el territorio de la Comunidad, salvo que el operador de dichas aeronaves pueda demostrar que estaban inscritas en el registro de matrícula de tal tercer país el día de aplicación del presente Reglamento y que antes de dicha fecha habían estado en servicio, entre el 1 de abril de 1995 y el día de aplicación del presente Reglamento, dentro del territorio de la Comunidad.
4. Las aeronaves de reacción subsónicas civiles de certificado renovado que figuren en los registros de los Estados miembros no podrán estar en servicio en aeropuertos del territorio de la Comunidad a partir del 1 de abril de 2002, salvo que hayan estado en servicio en dicho territorio antes del día de aplicación del presente Reglamento.

### Artículo 4

#### Exenciones

1. Los Estados miembros podrán eximir temporalmente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 a las aeronaves de reacción subsónicas civiles cuyas operaciones revistan tal naturaleza excepcional que no resultaría razonable denegar una exención temporal, como en el caso de las situaciones de emergencia. Los Estados miembros podrán, en condiciones de transparencia y no

discriminación, limitar dichas exenciones a determinados aeropuertos o también a períodos del día especificados.

2. Los Estados miembros podrán eximir de lo dispuesto en el artículo 3 a las aeronaves de reacción subsónicas civiles que operen exclusivamente fuera del territorio de la Comunidad.

3. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de lo dispuesto en el artículo 3 a aeronaves de reacción subsónicas civiles arrendadas a un operador y que por tal motivo hayan sido retiradas temporalmente del registro del Estado miembro en que estuvieran matriculadas durante los seis meses anteriores al día de aplicación del presente Reglamento, siempre que la propiedad jurídica y económica de la aeronave permanezca en el Estado miembro.

4. Una vez al año los Estados miembros informarán a la Comisión de las exenciones que hayan concedido en virtud del presente artículo.

### Artículo 5

#### Departamentos de Ultramar

El presente Reglamento no se aplicará a los departamentos de Ultramar contemplados en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, ni en lo que se refiere a las disposiciones relativas a que las aeronaves de reacción subsónicas de certificado renovado figuren en los registros nacionales de los Estados miembros ni en lo que se refiere a que dichas aeronaves estén en servicio en aeropuertos situados en los mencionados departamentos.

### Artículo 6

#### Aeropuerto de Gibraltar

1. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto de la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la Declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo sobre dicha fecha.

### Artículo 7

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable doce meses después de su entrada en vigor.

L 120/50

ES

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 5. 1999

L 115/4

ES

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 5. 1999

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MÜLLER

---